

GRATIFICACIONES POR TRABAJOS REALIZADOS A BORDO

Nº	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Limpieza completa Colector de Barrido.....	31.699 Pts
2	Limpieza Galerías de Barrido completo.....	6.340 Pts
3	Limpieza Tanque de Levas.....	20.287 Pts
4	Limpieza de Tanques: Tanque Sedimentación D.O., Tanque Almacén D.O., Tanque Servicio Diario F.D., Tanque Sedimentación F.D. Tanque Aceite de Retorno.	26.628 Pts
5	Limpieza Caldereta Zona de Humos.....	38.038 Pts
6	Limpieza total Sentinas Cámara de Máquinas...	50.719 Pts
7	Picado y Pintado total Sentinas Cámara de Máquinas.....	44.380 Pts
8	Picado y pintado total Pocetes de Bodegas....	4.817 Pts
9	Limpieza total del Carter.....	19.020 Pts
10	Trabajos realizados en Cuadro Eléctrico Princi- pal, habiendo tensión de 440 V. en la zona de trabajo, y cuando este trabajo se conside- re peligroso.....	3.804 Pts
11	Limpieza total de Caja de Cadenas.....	23.459 Pts
12	Limpieza total interior de Cofferdams.....	18.766 Pts
13	Limpieza total del Sistema de Tanques de Lastre y/o Agua dulce.....	22.130 Pts
14	Picado y Pintado total del interior de Caja de Cadenas y Cofferdams, Tanques de Lastre y Tanques de Agua dulce.....	39.561 Pts
15	Tren Alternativo completo (realizando mante- nimiento completo).....	76.079 Pts
16	Pistón (realizando mantenimiento completo)...	76.079 Pts
17	Tren Alternativo y Camisa (realizando comple- to).....	95.099 Pts
18	Pistón y Camisa (realizando mantenimiento completo).....	95.099 Pts
19	Cojinetes de Bancada (realizando mantenimien- to completo).....	11.412 Pts
20	Desplazamiento Alternadores de su bancada....	35.886 Pts

Cuando los trabajos sean parciales se valorará porcentualmente el trabajo realizado.

1329 *RESOLUCION de 8 de enero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 145/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se ha interpuesto por don Eduardo Aramendia Vinué, funcionario de la Seguridad Social destinado en el Instituto Nacional de la Salud de Logroño, el recurso contencioso-administrativo número 145/1989, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, de 10 de julio de 1989, por la que se adjudican los puestos de trabajo convocados por Orden de 10 de marzo de 1989 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 8 de enero de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

1330 *RESOLUCION de 10 de enero 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de las Empresas de Mensajería.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Empresas de Mensajería, que fue suscrito con fecha 12 de diciembre de 1989, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la «Asociación Española de Empresas de Mensajería» (AEM), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EMPRESAS DE MENSAJERIA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito funcional.

1. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la prestación de servicios de mensajería y su personal.

2. El Convenio ha sido suscrito, por una parte, por la Asociación Española de Empresas de Mensajería y, por otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

Artículo 2. Ámbito geográfico.

Se aplica geográficamente en todo el Estado español.

Artículo 3. Duración.

1. El Convenio entrará en vigor el día de su firma y su vigencia se entenderá hasta el 31-12-90.

2. Sus efectos económicos, se retrotraerán al 1-1-89.

3. De no ser denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes se prorrogará automáticamente por anualidades naturales.

4. Denunciado el Convenio, si las negociaciones se prorrogaran por un período que supusiera la vigencia del mismo se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio.

Artículo 4. Denuncia.

1. Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar la expiración de la vigencia del Convenio o de sus posibles prórrogas automáticas debiendo hacerlo con un mínimo de tres meses antes del respectivo vencimiento.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicaciones fehacientes a la otra parte y a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 5. Conservación y observación.

1. Las condiciones que se pactan en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que hasta la firma del mismo regían en las Empresas por cualquier pacto, causa u origen.

2. Las disposiciones legales futuras que pudieran suponer un cambio económico en todas o algunas de las condiciones retributivas pactadas en el presente Convenio, o supusieran la creación de otros nuevos, únicamente

también eficiencia peñón como, considerados en su totalidad y en cómputo anual superior a los establecidos en este Convenio, debiéndose entender en caso contrario absorbidos por las condiciones pactadas en el mismo.

Artículo 6. Garantía "ad personam".

Se respetarán las condiciones personales que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que se establecen en este Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam" y hasta futuras composiciones.

Artículo 7. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que la jurisdicción Laboral declarase contrario a las disposiciones legales vigentes en el momento de la firma del Convenio alguno de los pactos del mismo, éste quedará nulo en su totalidad, comprometiéndose ambas partes a renegociarlo de nuevo.

Artículo 8. Comisión Paritaria.

1. Al objeto de velar por la correcta aplicación y cumplimiento del contenido del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta Paritaria que entenderá de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación de las normas contenidas en el mismo.

2. La Comisión Mixta estará formada por 3 miembros de U.G.T., 3 miembros de C.C.O.O. y 6 miembros en representación de la Asociación Española de Empresas de Mensajería y otros tantos suplentes, designados por cada una de las referidas Entidades.

3. Para que exista acuerdo se requerirá el voto acorde de un 60%, como mínimo, de cada una de las dos representaciones.

4. De las reuniones celebradas por la Comisión se levantará acta en la que figurarán las decisiones tomadas, debiendo ser firmadas las actas por la totalidad de los miembros asistentes a las mismas.

5. La Comisión estará domiciliada en la sede de la A.E.M., Av. Brasil, nº 4 escalera 4, piso 11º, puerta 4-C, donde se custodiará el Libro de actas de la misma.

6. La Comisión elegirá a un Presidente y a un Secretario. De no haber acuerdo en la elección se designará por sorteo.

7. La Comisión se reunirá cuando lo solicite un mínimo de 3 miembros de la misma.

Artículo 9. Derecho Supletorio.

En lo no regulado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general; expresamente se pacta la no aplicabilidad de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera aprobada por O.M. de 20 de Marzo de 1.971.

Artículo 10. Cláusula derogatoria.

Queda derogado el Acuerdo Colectivo de Eficacia limitada suscrito entre Asociación Española de Empresas de mensajería y Unión General de Trabajadores en fecha 15-10-86 (B.O.E. de 14-2-87).

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 11. Facultades de la Dirección.

1. La organización del trabajo en cada uno de los centros, dependencia y unidades de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma, de acuerdo con lo previsto legal y convencionalmente.

2. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección de la Empresa -a título enunciativo que no limitativo- tendrá las siguientes facultades:

a) Crear, modificar, trasladar o suprimir centros de trabajo.

b) Adscribir a los trabajadores a las tareas, rutas, turnos y centros necesarios en cada momento, propias de su categoría.

c) Determinar la forma de prestación del trabajo en todos sus aspectos: relaciones con la clientela, uniformes, impresos a cumplir, etc.

d) Determinar los rendimientos mínimos correspondientes a cada puesto de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto específicamente en el artículo 26 de este Convenio.

e) Cualesquiera otras necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 12. Movilidad.

1. La Dirección de la Empresa podrá cambiar a sus trabajadores de puesto de trabajo, dentro del mismo centro o trasladándolos a otro distinto, dentro de la misma localidad, destinándolos a efectuar las mismas o distintas funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Igualmente podrá efectuar los cambios de horarios que es estime necesarios, con respeto a la jornada total pactada en los artículos 19 y 20 del presente Convenio.

Artículo 13. Polivalencia y plena ocupación.

Al objeto de que el trabajador esté ocupado toda la jornada la Dirección de la Empresa podrá facilitarle las tareas necesarias para ello.

Artículo 14. Plantillas.

Será facultad de la Dirección de la Empresa el determinar la necesaria en cada momento.

Artículo 15. Grupos y categorías profesionales.

1. La categoría profesional tendrá un carácter meramente orientativo para clasificar a los trabajadores dentro de las Empresas.

2. Así como para determinar, mientras subsista el actual sistema, su grupo de cotización a la Seguridad Social.

3. En el Anexo I de este Convenio se contiene la relación de categorías.

CAPITULO III. INGRESOS Y CESES.

Artículo 16. Ingresos.

1. El ingreso de nuevos trabajadores se efectuará en cualquiera de las formas de contratación que las disposiciones legales vigentes permitan en cada momento, atendiendo a las necesidades de las Empresas.

2. Todo aspirante podrá ser sometido a un reconocimiento médico previo a la contratación, cuya superación condicionará ésta.

Artículo 17. Periodo de prueba.

En las relaciones de trabajo podrá estipularse -lo que deberá reflejarse en el respectivo contrato- un periodo de prueba que no podrá exceder de las siguientes duraciones, en función a las categorías:

- a) Menajeros: 30 días naturales.
- b) Andameros: 15 días naturales.
- c) Mesas o peones: 15 días laborales.
- d) Técnicos/Titulados: 6 meses.
- e) Auxiliar administrativo: 30 días naturales.
- f) Restante personal: 3 meses.

En los contratos de trabajo especiales se estará a lo que se disponga en las normas que los regulan.

2. Durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes podrá rescindir el Contrato sin necesidad de preaviso o de justificación de causa y sin derecho a indemnización.

3. El trabajador percibirá, durante este periodo, la remuneración correspondiente al Puesto de Trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

4. Transcurrido el periodo de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el Contrato de Trabajo.

5. El trabajador que hubiese cesado en la Empresa y volviese o ingresara en la misma, quedará sujeto igualmente al periodo de prueba correspondiente al nuevo Contrato que suscriba.

Artículo 18. Cesos.

1. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo las siguientes plazas de preaviso:

- a) Técnicos y Titulados: 2 meses
- b) Jefes, Encargados y Oficiales de 1º: 1 mes
- c) Restante personal: 15 días.

2. El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de medio salario diario por cada día de retraso en el aviso.

3. En el momento de causar baja, el trabajador devolverá a la Empresa los útiles, prendas de trabajo, documentos, etc. que pueda tener en su poder y sean propiedad de aquélla, condicionándose a tal entrega el abono de su liquidación.

CAPITULO IV. JORNADA

Artículo 19. JornadaA) Personal de Tráfico.

La jornada ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo en cómputo mensual.

B) Restante personal.

Será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Artículo 20. Horarios.A) Personal de Tráfico.

1. El horario será flexible, de mañana y tarde, a pactar semanalmente, entre empresa y trabajador de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Al iniciar y terminar la jornada el trabajador deberá encontrarse en la Central, o hallarse realizando un servicio previamente asignado o fijo.

3. El trabajador deberá cumplir los servicios encomendados aun cuando con la realización del último se sobrepase la teórica jornada diaria, sin que pueda por dicha causa abandonar el trabajo o demorar el servicio.

El exceso trabajado se compensará en la siguiente o siguientes jornadas,

4. Después de cada periodo de cuatro horas de conducción ininterrumpida en vías interurbanas el mensajero tendrá derecho a un periodo de descanso de 30 minutos que se computará como si fuera de trabajo efectivo.

B) Restante personal.

Regirán los horarios que se pacten en cada Empresa, respetando la jornada máxima establecida en el artículo anterior.

Artículo 21. Vacaciones.

1. Serán de 21 días naturales para el personal que tenga un año, como mínimo, de antigüedad en la Empresa.

De ser menor la antigüedad se disfrutarán a razón de 2'5 días naturales por cada mes de antigüedad en el momento de tomarlas, computados de 1º de agosto a 1º de agosto.

2. Los periodos de disfrute se pactarán en cada empresa colectiva o individualmente.

3. Se dará preferencia a la mayor categoría y, dentro de ésta, a la mayor antigüedad para elegir los periodos de disfrute que sean compatibles con las necesidades del servicio.

4. Las vacaciones se abonarán para el mensajero, a razón del promedio salarial percibido por el trabajador en los tres meses naturales anteriores al mes en que se inicie el disfrute, excluidos gastos de locomoción, pagos extras y plus de peligrosidad.

Para el restante personal su importe será igual a una mensualidad de la tabla salarial en función a cada categoría.

Artículo 22. Festivos.

Se disfrutarán los correspondientes legalmente al municipio en que radique cada centro de trabajo.

CAPITULO V. REGIMEN DE TRABAJO

Sección 1ª. Menajeros.Artículo 23. Contenido de la prestación.

1. Es la realización personal de servicios de recogida, trámite, custodia, transporte y entrega de documentos y pequeña paquetería.

2. El trabajador realizará los servicios que se le asignen por el Jefe de Tráfico o mandos correspondientes, así como aquellos otros que deba atender de los clientes siempre que se ajusten a las instrucciones generales de trabajo.

3. Los servicios a efectuar son, por la propia índole de la actividad, cambiantes e imprevisibles. La asignación durante un tiempo de determinados servicios o clientes fijos no genera derecho alguno a seguirlos realizando.

4. El trabajador efectuará los desplazamientos que sean necesarios para la realización de los servicios que se le encomienden, debiendo reparar a su cargo -dentro o fuera de su jornada- los errores de entrega que le sean imputables.

Artículo 24. Forma de la prestación.

1. El trabajador deberá cumplimentar personal y escrupulosamente las hojas de liquidación y demás documentos que las empresas implanten para el control de los servicios a efectuar, básicos para la correcta facturación de éstos.

2. El trabajador está obligado a servirse del equipo de trabajo y/o uniforme que le sean facilitados, debiendo utilizarlos exclusivamente con los distintivos publicitarios e identificativos decididos por la Empresa, no pudiendo ostentar ningún otro.

El trabajador responderá ante la Empresa de la pérdida o deterioro de dichos equipo de trabajo y/o uniforme.

3. El trabajador deberá dar cuenta a la Central inmediata y telefónicamente, de cualquier anomalía producida durante la realización de su trabajo así como de cualquier avería sufrida por el vehículo empleado.

4. Es facultad de las Empresas la determinación de la forma en que deben ser prestados los servicios.

Artículo 25. De los vehículos de los Mensajeros.

1. El trabajador que ostente la categoría de Mensajero deberá ser titular o poseedor de una motocicleta o ciclomotor en buenas condiciones de uso así como estar en cada momento habilitado legalmente para su conducción.

El cumplimiento de ambos requisitos es elemento esencial para el inicio y continuación de la relación laboral ya que esta tiene su causa, precisamente, en la puesta al servicio de la empresa no solo del trabajador sino también del vehículo indispensable para la ejecución del trabajo.

2. Los gastos de toda índole relativos al vehículo (compra, amortización, mantenimiento, seguro, combustible, reparaciones, casco, etc.) serán de cuenta del mensajero a quien la empresa, en compensación, abonará los gastos de locomoción a que se refiere el artículo 32 de este Convenio.

3. El mensajero se obliga:

a) A disponer siempre de un vehículo en perfectas condiciones de uso tanto materiales como administrativas.

b) A sustituirlo por otro de características similares - en caso de robo, pérdida, avería o inutilización temporal o definitiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

c) A cumplir lo establecido en el Código de Circulación y -- demás normas que regulan el tráfico.

d) A conocer los callejeros urbanos y demás circunstancias de ordenación del tráfico.

e) A circular llevando puesto el casco, sea cual fuere la duración y recorrido urbano o interurbano del servicio.

f) A disponer en el vehículo de los siguientes elementos de protección y recambio: cables de embrague, frenos y acelerador; bujías; bombillas; herramientas necesarias para las reparaciones así como spray hidrófugo.

g) A poseer los conocimientos necesarios para las reparaciones ordinarias del vehículo.

h) A comunicar a su Empresa, por escrito, los cambios de vehículo que utilice. El nuevo deberá ser de características similares al descrito en el contrato de trabajo.

4. La carencia de vehículo por parte del mensajero sin que éste haya procedido a su sustitución supone la imposibilidad de realizar la prestación objeto del contrato por lo que tal circunstancia producirá los siguientes efectos:

a) El trabajador deberá comunicar inmediatamente a la Empresa el hecho de la carencia de vehículo y el plazo previsiblemente razonable de duración de tal situación.

b) La Empresa podrá ofrecer al trabajador un puesto de trabajo alternativo por el periodo de carencia de vehículo hasta un máximo de 30 días naturales.

c) El trabajador podrá optar entre aceptarlo o no. Si no lo acepta su contrato quedará en suspenso desde el primer día de carencia hasta un máximo de 90 días.

d) Si lo acepta, pasará a desempeñar el nuevo puesto de trabajo percibiendo la remuneración correspondiente al mismo.

En los primeros tres días se le garantiza, como mínimo, la percepción de la remuneración mínima garantizada, en cómputo diario, a que se refiere el artículo 31 de este Convenio.

e) Si el empresario no hiciera el ofrecimiento de un puesto de trabajo alternativo abonará al mensajero, el importe de los tres primeros días de carencia de vehículo por el valor de la remuneración mínima garantizada - quedando el contrato en suspenso a partir del 4º día.

f) Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el apartado b) anterior la Empresa podrá dejar de ofrecer al trabajador el empleo sustitutorio, pasando el trabajador a la situación de suspensión de su contrato hasta un máximo de 90 días, a contar desde el primero de carencia de vehículo.

g) Llegado el día 91º el contrato se extinguirá.

h) Los plazos establecidos anteriormente tienen el carácter de máximos por lo que el trabajador debe comunicar a la Empresa la recuperación del vehículo tan pronto como lo tenga en estado de utilización, a fin de reanudar su prestación ordinaria como mensajero.

i) La no prestación del trabajo durante 15 días laborables en el plazo de dos meses naturales consecutivos (por periodos inferiores a 4 días) será causa de extinción del contrato.

j) A efectos del cómputo del plazo de 90 días a que se refiere el apartado c) anterior se considerarán como una sola carencia los periodos consecutivos entre los cuales no medie un mínimo de 180 días.

k) La garantía de abono de salario durante los primeros tres días, por avería en las condiciones previstas en los apartados anteriores, se dará una vez por cada mes natural. De reiterarse la carencia de vehículo dentro de dicho período se pasará directamente a la situación de suspensión del contrato, salvo que se pactase un empleo alternativo.

l) Los días de no prestación de trabajo como mensajero se descontarán a efectos del cómputo del rendimiento mínimo mensual a que se refiere el artículo 26 de este Convenio.

Artículo 25. Rendimiento mínimo exigible.

1. Habida cuenta de la dificultad de controlar una actividad que se presta mayormente en la calle y a la vista de los estudios realizados y práctica observada, se establecen las siguientes normas:

2. Se llama "dirección" al servicio consistente en efectuar una unidad de transporte hasta cualquier punto de recogida o entrega.

3. Se entiende por kilómetros exclusivamente los recorridos en servicios interurbanos.

Los kilómetros a computar en cada dirección son los resultantes en recorrer la ruta empleando el camino más corto.

A efectos del presente artículo se pacta que cada seis kilómetros interurbanos equivalen a una dirección.

4. Se entiende por tiempo de espera los tiempos muertos imputables al cliente así como los empleados en efectuar diligencias estéticas encomendadas por éste tales como obtener billetes, presentar documentos, etc.

Para que sea abonable se precisará la conformidad escrita del cliente en el respectivo albarán excluyéndose el que no cumpla tal requisito.

No son computables los primeros cinco minutos empleados en cada servicio.

A efectos del presente artículo cada 20 minutos computables equivalen a una dirección.

5. Se pacta como rendimiento mínimo exigible al mensajero el correspondiente a 500 direcciones mensuales o su equivalencia en kilómetros.

6. En el supuesto de que por alguna causa prevista legal o convencionalmente se prestase actividad durante todos los días laborables del período contemplado, el rendimiento exigible sería el matemáticamente proporcional, partiendo de un cálculo teórico de 25 direcciones por día laborable. Igual criterio se seguiría en el caso de trabajos prestados a tiempo parcial.

7. La no consecución del rendimiento pactado en este artículo durante dos meses consecutivos o tres alternos durante un período de 12 meses será motivo de despido del trabajador por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.2 a) del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos no se tendrá en cuenta el rendimiento obtenido en el primer mes de prestación del trabajo habida cuenta de la falta de experiencia del trabajador.

8. El trabajador a quien no le sean facilitados por la Empresa los servicios necesarios para alcanzar el rendimiento mínimo deberá

solicitar al Jefe de Tráfico que le haga constar por escrito tal circunstancia a efectos de no computar dicha jornada para el cálculo del rendimiento. El Jefe de tráfico viene obligado a expedir la correspondiente anotación o certificación en tal sentido.

9. La Empresa, a petición del mensajero, viene obligada a exhibirle los comprobantes de los servicios realizados durante el mes, al objeto de poder efectuar el oportuno cotejo, pudiéndose hacer comparecer en tal diligencia de su representante sindical en la empresa.

Sección 2ª. Andarines

Artículo 27. Contenido de la prestación.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de este Convenio.

Artículo 28. Forma de la prestación

1. El trabajador deberá cumplimentar personal y escrupulosamente las hojas de liquidación y demás documentos que las empresas implanten para el control de los servicios a efectuar, básicos para la correcta facturación de éstos.

2. El trabajador está obligado a servirse del equipo de trabajo y/o uniforme que le sean facilitados, debiendo utilizarlos exclusivamente con los distintivos publicitarios e identificativos decididos por la Empresa, no pudiendo ostentar ningún otro.

El trabajador responderá ante la Empresa de la pérdida o deterioro de dicho equipo de trabajo y/o uniforme.

3. El trabajador deberá dar cuenta a la Central, inmediata y telefónicamente, de cualquier anomalía producida durante la realización de su trabajo así como de cualquier perturbación sufrida por el medio de transporte empleado.

4. Es facultad de las Empresas la determinación de la forma en que deben ser prestados los servicios.

Sección 3ª. De general aplicación

Artículo 29. Norma general.

1. Los trabajadores realizarán la prestación de su trabajo de conformidad con los principios de buena fe y diligencia aplicados a los respectivos puestos de trabajo.

2. Las Empresas podrán implantar los sistemas de medición del trabajo que estimen convenientes, de conformidad con los métodos internacionalmente admitidos y sin perjuicio de lo establecido específicamente en este Convenio.

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIONES

Sección 1ª. De los Mensajeros.

Artículo 30. Distribución por unidad de obra.

1. La retribución del mensajero será la resultante de aplicar a sus unidades de trabajo los valores mínimos que, en función al distinto número de habitantes de la población donde radique su centro de trabajo, se establecen en el siguiente cuadro:

Unidades de Trabajo	Nº de Habitantes de las Poblaciones			
	Más de 1.500.000	De 500.001 a 1.500.000	De 300.001 a 500.000	Menos de 300.000
Dirección	140	115	105	95
Kilómetros	20	20	20	20
Exceso P.M.	80	80	80	80
Tiempo espera	7	7	7	7
Coefficiente K	0.9	0.7	0.5	0.4

2. Tiene "exceso" el objeto transportado que supera las medidas -- o/y peso consideradas habitualmente como normales.

Tiene tal consideración el objeto cuyo peso excede de 10 Kg.

Igualmente aquél cuya suma de sus tres dimensiones (largo, ancho y alto) excede de 100 cms. (Dejando a salvo los distintos sistemas de cómputo establecidos por las Empresas con anterioridad a la firma del presente Convenio)

A efectos del presente artículo por cada módulo o fracción de 10 Kg. de peso o 100 cms. de medida que excedan de los primeros se percibirá el valor que figura en la tabla que se consigna en el número anterior.

3. Los valores indicados en el cuadro citado comprenden salario y gastos de locomoción, de acuerdo con lo que se especifica -- en los siguientes artículos, y se expresan en pesetas por unidad de cómputo.

Artículo 31. Retribución mínima garantizada.

Aplicando el sistema de cómputo a que se refiere el artículo anterior se garantiza al mensajero, que realiza jornada completa todos los días laborables del mes, una retribución mensual de 53.000 ptas. en todo el ámbito territorial de aplicación del Convenio, para el año 1989 y de 56.000.- Ptas. para el año 1990.

Artículo 32. Gastos de locomoción.

1. La compensación de los gastos habidos por el mensajero, como -- consecuencia de la aportación de su motocicleta como herramienta de trabajo, -- se efectuará abonando al trabajador una cantidad mensual en función a los kilómetros recorridos, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$K_m = \frac{RUO \times K}{C} \quad G = K_m \times P$$

En las que las abreviaturas significan lo siguiente:

G = Gastos de locomoción

K_m = Kilómetro

RUO = Retribución mensual por unidad de obra. (Artículo 30)

K = Coeficiente según el número de habitantes de la población.

C = Constante de valor 70.

P = Precio oficial del kilómetro a 17 pesetas.

2. Lo abonado como gastos de locomoción no tiene el carácter de salario sino -- de resarcimiento de los gastos necesarios para la realización del trabajo, por lo que no cotizarán a la Seguridad Social, no serán computables a

efectos de indemnización por cese o despido y se exceptuarán de gravamen a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3. La cantidad que resulte como gastos de locomoción -- de acuerdo con el cálculo expuesto en el número uno de este artículo -- se deducirá de la retribución -- total mensual por unidad de obra (calculada de acuerdo con el artículo 30 de -- este Convenio).

4. El cálculo de los gastos de locomoción de acuerdo con la -- fórmula expuesta en el punto 1 de este artículo se aplicará siempre que el mensajero alcance el rendimiento mínimo exigible.

En caso contrario se le abonará, como gastos de locomoción, la diferencia entre el importe de la RUO y el valor de la retribución mínima garantizada en el artículo 31.

5. Los "gastos de locomoción" comprenden todos los derivados de la titularidad del vehículo: compra, amortización, mantenimiento, seguro, combustible, reparaciones, casco, etc.

Artículo 33. Plus de peligrosidad.

Se abonará a los mensajeros en cuantía equivalente al 5% de la retribución por unidad de obra regulada en el artículo 30.

Sección 2ª. De los Andarines.

Artículo 34. Salario por unidad de tiempo.

1. El Andarín percibirá la retribución mensual fijada, para su -- categoría, en el Anexo II de este Convenio,

2. La cantidad indicada en la tabla corresponde a la jornada ordinaria de 40 horas, percibiéndose proporcionalmente de realizar otra inferior.

Artículo 35. Gastos de locomoción.

El empresario abonará mensualmente al andarín los gastos de transporte efectuados como consecuencia de la realización de su trabajo, previa -- presentación de los oportunos justificantes.

El andarín utilizará los medios de transporte y sistemas de tarifas de los mismos indicados por la empresa.

Sección 3ª. Restante personal.

Artículo 36. Retribución por unidad de tiempo.

1. El personal no comprendido en las dos secciones anteriores percibirá la retribución mensual que se especifica --por categorías-- en la tabla que compone el Anexo II de este Convenio.

2. Las cantidades indicadas en la tabla corresponden a la jornada ordinaria de 40 horas. De realizarse menor jornada se percibirá la retribución proporcionalmente.

Sección 4ª. Normas comunes.

Artículo 37. Complemento por antigüedad.

1. Se abonará en las doce mensualidades ordinarias del año a razón de 3.250 ptas. por trienio, igual para todas las categorías, importe que regirá durante toda la vigencia del presente convenio.

2. El abono se iniciará a partir del mes natural siguiente al mes en que se cumpla cada trienio.

Artículo 38. Gratificaciones Extraordinarias.

1. Se abonarán dos al año equivalentes a una mensualidad calculada para el mensajero a razón del promedio de la retribución percibida (excluidos gastos de locomoción, antigüedad y plus peligrosidad) en los tres meses naturales anteriores al mes de su cobro.

Para el restante personal su importe será igual a una mensualidad de la tabla salarial en función a su categoría.

2. Las gratificaciones se abonarán en los meses de julio y Diciembre de cada año en proporción a los días trabajados en los seis meses naturales anteriores o bien, mes a mes, prorrateadas.

Artículo 39. Impuestos y Seguridad Social.

Correrán a cargo del trabajador los impuestos y cuota obrera a la Seguridad Social que legalmente gravan el salario siendo brutos las retribuciones pactadas en el presente Convenio.

Artículo 40. Forma de pago.

1. El pago de las retribuciones se efectuará por meses vencidos, mediante cheque o ingreso en cuenta corriente, dentro de la primera decena del mes natural siguiente.

2. En el supuesto de ingreso en cuenta el resguardo de la transferencia podrá suplir la firma del trabajador en el recibo de salarios, si así interesa a la Empresa.

Artículo 41. Retribuciones para 1.990.

1. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio se aplicarán, sin variación, durante todo el año 1.990.

2. Para 1.990 se incrementarán los valores de las unidades de trabajo del artículo 30 y los importes de las retribuciones por unidad de tiempo (artículos 34 y 36 del Convenio) en un porcentaje equivalente al I.P.C. habido en 1.989 más un punto.

3. Para la retribución mínima garantizada se estará a lo dispuesto específicamente en el artículo 31 de este Convenio.

4. Las nuevas retribuciones fijadas para 1990 se abonarán, con efectos de primero de Enero de dicho año, una vez conocido oficialmente el I.P.C. habido en 1989 y a partir de la misma del mes siguiente al de la publicación de dicho índice.

CAPÍTULO VII. LICENCIAS, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 42. Licencias.

1. Los trabajadores podrán gozar de permiso retribuido en los siguientes casos:

a) Por matrimonio del trabajador: 15 días

b) Por nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: dos días de los cuales uno, al menos, será laborable.

Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento a más de 125 Kms. de distancia el plazo se ampliará en un día,

y se ampliará en dos si el desplazamiento debe efectuarse a punto situado a más de 400 Kms. de distancia, computados desde la población de residencia del trabajador.

c) Por traslado del domicilio habitual: 1 día.

d) Para la renovación del permiso de conducir (para la categoría de mensajeros): 1 día.

e) Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal: el tiempo indispensable.

Se entiende por tal la comparecencia personal y obligatoria del trabajador ante un Organismo Público o Autoridad a instancias de este.

El trabajador que acuda como demandante ante el Organismo Contencioso y Juzgado de lo Social percibirá la retribución correspondiente al tiempo de licencia únicamente si prospera su petición.

Cuando el cumplimiento del deber suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables de un período de tres meses, continuos o alternos, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.

2. El trabajador deberá acreditar documentalmente ante la Empresa el hecho y demás circunstancias que den lugar al disfrute de la licencia.

3. Las licencias se solicitarán por escrito al jefe correspondiente, con la máxima antelación posible.

Se exceptúan los casos de urgencia, en los que el trabajador deberá comunicar el hecho a su empresa en las primeras 24 horas, sin perjuicio de su posterior justificación.

4. Las licencias se concederán en las fechas en que acontezcan los hechos que las motiven.

5. En el caso de que se superpongan distintas causas de licencia se concederá únicamente aquélla que tenga atribuido un mayor número de días de disfrute.

6. Las licencias se abonarán con arreglo al salario ordinario - promedio de los últimos tres meses, excluyendo gastos de locomoción, gratificaciones extraordinarias y plus de peligrosidad.

Artículo 43. Servicio Militar.

1. El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio, no podrá reintegrarse al trabajo -salvo que por necesidades especiales así le autorizase la dirección de su empresa- ni durante los permisos temporales ni parcialmente durante el tiempo libre de que pudiese disponer.

2. Una vez el trabajador quede libre de sus obligaciones militares, para reintegrarse en la empresa deberá solicitarlo por escrito, con una antelación mínima de una semana a la fecha en que desee reincorporarse, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya finalizado su cumplimiento.

3. La no petición de reincorporación del trabajador dentro del plazo citado dará lugar a la rescisión de su contrato de trabajo.

4. El inicio y finalización de la situación de Servicio Militar deberán ser acreditados documentalmente.

Artículo 44. Suspensión y extinción del contrato.

1. Serán causas de suspensión y extinción del contrato las que se detallan en los artículos 45 y 49 del Estatuto de los trabajadores.

2. Para los mensajeros se tendrá en cuenta lo previsto específicamente en el artículo 25.4 de este Convenio.

CAPÍTULO VIII. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 43. Definición y clasificación.

1. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes recogidos en las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Convenio Colectivo.

2. La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del actor.

Artículo 46. Faltas leves.

Sección 1ª. Generales.

1. De una a tres faltas de puntualidad en un plazo de 30 días.
2. No notificar con carácter previo la razón de la ausencia al trabajo a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.
3. El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave.
4. El uso indebido de herramientas y útiles adecuados cuando con ello se perjudique a los intereses de la Empresa.
5. La ostensiva falta de limpieza e higiene personal.
6. La falta de respeto hacia el público, mandos, subordinados y compañeros.
7. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o de domicilio.
8. Discutir de forma acalorada con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.
9. Faltar al trabajo un día sin causa justificada.

Sección 2ª. Específicas del Personal de Tráfico.

10. Para los mensajeros, omitir sin causa de fuerza mayor que lo justifique la instalación en el vehículo del habitáculo o cajón para el depósito de las mercancías.
11. No hacer uso durante las horas de trabajo del uniforme y complementos facilitados por la Empresa.
12. No llevar en el cajón para el depósito de las mercancías, o en el uniforme y complementos de trabajo los distintivos ordenados por la Empresa o lucir en una u otras pegatinas o inscripciones ajenas a las autorizadas.
13. Omitir en un albarán de servicio los datos esenciales o firmas de conformidad o presentarlos a los servicios administrativos de la Em

presa en tal estado de deterioro que resulte incobrible, por no poder determinarse en el mismo al cliente solicitante, el importe o cualquiera de los - conformes.

14. Mostrar ante el cliente una conducta indeseada que perjudique la imagen de la Empresa, mediante queja por escrito de aquél.

15. Para los mensajeros, no hacer uso del casco protector durante la conducción del vehículo.

16. La falta de comunicación telefónica a la central después de cumplimentar cada servicio.

17. Entregar, fuera de los plazos previstos en las normas internas, los albaranes de facturación a los clientes.

Artículo 47. Faltas graves.

Sección 1ª. Generales.

1. 3 faltas de asistencia al trabajo en un plazo de 45 días.
2. De cuatro a seis faltas de puntualidad en un plazo de 30 días.
3. La comisión de tres o más faltas distintas a las de puntualidad y asistencia en un plazo de 90 días.
4. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del empresario o mandos superiores en el ejercicio regular de sus facultades directivas. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio grave y notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.
5. Simular la presencia de otro empleado al trabajo, firmando o fichando por él.
6. La imprudencia en acto de servicio que implicase riesgo de accidente para sí o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones.

Sección 2ª. Específicas del Personal de Tráfico.

7. Omitir la conclusión de un servicio previamente aceptado sin que se realice la finalización de la jornada laboral.
8. Rechazar la realización de un servicio ordinario sin que concurra causa justa.
9. La pérdida o extravío de la mercancía imputable al trabajador.
10. Demorar la realización de un servicio encomendado fingiendo avería o accidente, extravío de la mercancía, robo de la mercancía o cualquiera de sus elementos, problemas de tráfico o cualquier otro inconveniente inexistente.
11. No entregar -en una ocasión- a la Empresa, (sin causa de fuerza mayor que lo impida) los albaranes de facturación al cliente.
12. Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

Artículo 48. Faltas muy graves.

Sección 1ª. Generales.

1. Cuatro o más faltas de asistencia al trabajo en un plazo de 45 días.

2. Más de seis faltas de puntualidad en un plazo de 30 días, salvo caso de fuerza mayor.

3. Todas las consideradas como causas de despido en el artículo 54,2 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La reincidencia en falta grave distinta a las de puntualidad y asistencia en un periodo de 120 días.

5. El fraude, hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, realizada dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.

6. La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier tipo por cuenta propia o ajena. También se comprenderá en este apartado toda manipulación hecha para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

7. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

8. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

9. Violar el secreto de la correspondencia o documentos, propios o confiados a la Empresa para el transporte.

10. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad con grave riesgo para personas o bienes.

Sección 2ª. Específicas del personal de Tráfico.

11. Falsear el albarán del servicio imitando firmas de los clientes o destinatarios o liquidando en el mismo importe distintos a los del servicio realizado.

12. No entregar a la Empresa -en dos o mas ocasiones en el plazo de 120 días- los albaranes de facturación al cliente, sin causa de fuerza mayor que lo impida.

13. Para los mensajeros, la no consecución del rendimiento pactado en el artículo 26 de este Convenio.

Artículo 48. Sanciones.

1. Por faltas leves: amonestación por escrito.
2. Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.
3. Por faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 120 días.
 - Despido.

Artículo 50. Obligación de no concurrencia.

El personal se obliga a no efectuar, por cuenta propia o de otra Empresa de mensajería, los trabajos específicos que constituyen el objeto de la actividad de tales Empresas, considerándose concurrencia desleal y transgresión de la buena fe contractual el incumplimiento de este deber.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 51. Acción Sindical.

1. En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Podrán acordarse trimestralmente las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados o relevadas del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Artículo 52. Ropa de trabajo.

1. La Empresa entregará a los mensajeros cada dos años traje de agua, uniforme de verano, y una prenda de abrigo (barbur o similar).

2. El plazo se ampliará a tres años en los contratos a jornada reducida.

Artículo 53. Seguro de Accidente de trabajo.

1. Las Empresas contratarán en favor de los mensajeros de seguro con capitales asegurados de 2.000.000 ptas. para el caso de muerte y 3.000.000 el de invalidez permanente y absoluta para todo trabajo.

2. Este seguro cubrirá el riesgo de accidente de trabajo y será independiente de las prestaciones derivadas de la pertenencia al Régimen General de la Seguridad Social.

3. Las primas derivadas de la contratación del seguro serán a cargo de la Empresa que asumirá exclusivamente dicha obligación. El pago de los capitales asegurados será de cuenta de la compañía aseguradora.

Artículo 54. Complemento I.L.T.

1. En los procesos por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo -y con independencia de la prestación correspondiente de la Seguridad Social- la empresa abonará al trabajador una prestación consistente en un 20% de la base que hubiese servido para el cálculo de la prestación reglamentaria.

2. Esta prestación se abonará solamente en los procesos de duración superior a 21 días y desde el primero.

Artículo 55. Suspensión del permiso de conducción.

1. Cuando a un mensajero, le fuese suspendido el permiso de conducción (como consecuencia de hecho acaecido durante la prestación de su trabajo) tal hecho producirá los siguientes efectos:

2. El contrato quedará en suspenso desde el momento de la suspensión del permiso hasta un máximo de 90 días, cesando la obligación de abonar salario y de cotización a la Seguridad Social.

3. Si existiera un puesto de trabajo al que pudiera destinarse provisionalmente al mensajero la empresa se lo ofrecerá, pudiendo el mensajero aceptarlo o rechazarlo.

4. Si lo acepta realizará el trabajo y percibirá la remuneración correspondiente al nuevo puesto de trabajo.

Si no lo acepta operará la suspensión a que se refiere el apartado anterior.

5. Estas situaciones tendrán una duración máxima de 90 días, a contar desde el primero de la suspensión del permiso.

Llegado el día 91 sin que el trabajador hubiese recuperado su permiso, el contrato se extinguirá definitivamente, por la imposibilidad del cumplimiento de la prestación laboral.

6. Si antes de transcurrir dicho plazo el trabajador recuperase su permiso de conducción, cesará la situación de suspensión o de trabajo alternativo, volviendo a realizar las funciones propias de su categoría de mensajero.

7. Si la suspensión fuese como consecuencia de hecho ajeno a la prestación del trabajo operará tan solo la suspensión contractual por el máximo indicado sin que exista obligación empresarial de ofrecer puesto de trabajo alternativo.

Disposición Transitoria. Seguro de Accidentes y Complemento por I.L.T.

1. Las nuevas cuantías del Seguro de Accidentes pactadas en el artículo 53 de este Convenio, entrarán en vigor a los 30 días siguientes al de la publicación del Convenio en el Boletín oficial del Estado.

2. Asimismo el complemento por I.L.T. a que se refiere el artículo 54 de este Convenio se abonará por los procesos en curso en la fecha de publicación del Convenio en el B.O.E. y a partir de dicho día.

Disposición Adicional. Pago de atrasos.

Al objeto de que las empresas puedan adaptarse a la nueva estructura salarial pactada y procedan al abono de los atrasos que sean procedentes, se dispondrá para ello de un plazo que finalizará el día 10 de Abril de 1990.

ANEXO I. CATEGORIAS PROFESIONALES.

A) ENUMERACION

GRUPO 1. PERSONAL DE TRAFICO.

	Grupo Cotización	Seguridad Social
1. Mensajero	8	
2. Andarín	9	

GRUPO 2. PERSONAL ADMINISTRATIVO, INFORMATICO Y DE CONTROL.

3. Jefe 1º	3	
4. Jefe 2º	3	
5. Oficial 1º	5	
6. Oficial 2º	5	
7. Auxiliar	7	
8. Aspirante	11	

GRUPO 3. PERSONAL SUBALTERNO Y DE OFICIOS VARIOS.

9. Ordenanza	6	
10. Vigilante	6	
11. Encargado de oficios varios	5	
12. Oficial de oficios varios	8	
13. Mezo o peón	10	

B) DEFINICIONES

PERSONAL DE TRAFICO. Es el que realiza personalmente los trabajos de mensajería.

1. Mensajero.

Es el trabajador cuya actividad consiste en la realización personal de los servicios de recogida, trámite, custodia, transporte y entrega de documentos, mercancías y pequeña paquetería en general.

Los servicios a realizar y las rutas a recorrer le serán marcadas en cada momento por el jefe de tráfico pudiendo aquellas ser variables o estar adscrito, con carácter siempre temporal, a la realización de diligencias para uno o varios clientes fijos.

2. Andarín.

Su función se reduce a realizar misiones de pequeño transporte dentro de un limitado radio de acción, siguiendo las instrucciones emanadas en cada caso del encargado de organizar el servicio.

Para efectuar su trabajo el andarín utilizará los medios públicos de transporte, urbanos y/o interurbanos, o bien cuando las distancias a recorrer razonablemente lo permitan realizará el servicio andando.

PERSONAL DE CONTROL Y ADMINISTRATIVO.

Es el empleado en trabajos de organización comercial, administración y control del transporte y el informático complementario necesario para el funcionamiento de las Empresas.

3. Jefe de 1º.

Es el empleado que, al mando de otros jefes lleva la dirección de un centro de trabajo o conjunto de unidades operativas.

4. Jefe de 2º.

Es el empleado que dirige la actividad de una unidad operativa o centro de trabajo de tener éste una plantilla de personal administrativo igual o inferior a 10 trabajadores.

5. Oficial 1º.

Es el trabajador que bajo su propia responsabilidad realiza con la máxima perfección trabajos que requieren iniciativa, pudiendo tener bajo su mando a personal administrativo de inferior categoría.

Se adscriben a esta categoría los programadores informáticos.

6. Oficial 2º.

Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, realiza trabajos secundarios que solo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se adscriben a esta categoría los controladores de tráfico y promotores comerciales.

7. Auxiliares.

Es el trabajador mayor de 18 años que se dedica a operaciones administrativas elementales y mecánicas necesarias ayu-

dando a oficiales y jefes. Puede manejar máquinas de oficina y terminales de ordenador.

Se adscribe a esta categoría los telefonistas y recepcionistas.

8. Aspirantes.

Son los trabajadores de 16 y 17 años que inician su actividad laboral realizando una actividad preparatoria a la administrativa.

Al cumplir los 18 años de edad (con efectos del día 1º del mes natural siguiente) pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares.

PERSONAL SUBALTERNO Y DE OFICIOS VARIOS

Es el que realiza labores accesorias y complementarias a las actividades principales de la Empresa.

9. Ordenanza.

Es quien realiza recados dentro y fuera de la oficina así como trabajos auxiliares en la misma tales como copia de los documentos, franqueo de correspondencia, etc.

10. Vigilantes.

Tiene a su cargo el servicio de vigilancia nocturna o diurna de los locales, pudiendo poner en marcha y parar servicios de calefacción, refrigeración, etc. así como realizar, durante su jornada, otros trabajos que no impidan su función principal de vigilancia.

11. Encargado de oficios varios.

Es quien teniendo conocimiento de los distintos oficios, pudiendo tener bajo su mando a oficiales y peones de diversos -- oficios, realiza y dirige labores de mantenimiento y conservación de los locales y maquinaria de las Empresas.

12. Oficial de oficios varios.

Incluye al personal como mecánicos, carpinteros, electricistas, etc. que, con perfecto conocimiento de uno o varios -- oficios, y siguiendo las directrices y ordenes de la Empresa llevan a cabo su cometido con plena responsabilidad y autonomía.

13. Hozo o peón.

Es el trabajador que realiza principalmente funciones manuales en las que predomina el esfuerzo.

Se adscribe a esta categoría el personal de limpieza.

ANEXO II. TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario mensual
Jefe 1ª	80.788
Jefe 2ª	75.089
Oficial 1ª	71.506
Oficial 2ª	63.908
Auxiliar	58.096
Aspirante de 16 y 17 años	36.456
Ordenanza	46.680
Vigilante	46.680
Encargado de oficios varios	59.474
Oficial de oficios varios	62.961
Hozo o Peon	46.680
Andarín	46.680

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1331 *ORDEN de 22 de diciembre de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 186/1987, interpuesto por don Tomás del Castillo Polo y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de febrero de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 186/1987, interpuesto por don Tomás del Castillo Polo y otros, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado don José Luis Martínez Morales, en nombre y representación de don Tomás del Castillo Polo y 32 más, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de esta resolución en impugnación de la desestimación presunta de su petición de fecha 10 de enero de 1985, formulada ante la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, en la que se solicitaba el reconocimiento y abono del complemento de destino en un nivel 22, y subsidiariamente el reconocimiento y abono del complemento de destino en un nivel 16, con efectos retroactivos de cinco años; debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, y absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora; sin expresa imposición de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1332 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B), del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la agrupación de ganado porcino de la provincia de Cáceres, denominada «San Pedro de Alcántara», término municipal de Herrera de Alcántara,